





La participación ciudadana en los asuntos públicos no es un concepto reciente, aunque ha experimentado una evolución de tal alcance que podría parecerlo. Ni los medios utilizados actualmente ni el objetivo principal perseguido son los mismos que los de antaño. Las nuevas tecnologías han favorecido, sin duda, el ejercicio del derecho de participación, permitiendo una interrelación con las administraciones públicas más ágil y menos costosa; los ciudadanos no solo esperan ahora disponer de mecanismos participativos, sino que reclaman y exigen ser escuchados en las decisiones que afectan a cuestiones políticas, económicas, culturales, sociales y medioambientales.

Las organizaciones de consumidores consideradas como más representativas, especialmente las que surgieron en la década de los noventa del siglo pasado, son testigos directos del cambio paulatino que ha venido experimentando el derecho de audiencia. Forma parte ya del mero recuerdo la recepción casi diaria en sus sedes sociales de enormes sobres con los proyectos normativos que directa o indirectamente afectaban a los intereses de los consumidores, y con los que se abría el proceso para la formulación de alegaciones. Correspondencia postal que los medios digitales fueron desplazando poco a poco hasta hacerla desaparecer por completo.

Si aquel sistema resultaba lento y engorroso, a mayores dificultades se enfrentaba la ciudadanía para participar en los asuntos públicos, viendo abocados con frecuencia a desplazarse para presentar sus aportaciones por escrito y de manera presencial. Actualmente tampoco lo tienen muy fácil, no al menos la generalidad de los consumidores y usuarios de nuestro país, pues si bien es cierto que los medios digitales facilitan el acceso a los portales webs de las distintas administraciones que abren los procesos participativos, también lo es que la brecha digital (ya sea por falta de destrezas relacionadas con las nuevas tecnologías como por falta de acceso a internet) que padecen amplios colectivos supone un obstáculo insalvable. Articular mecanismos que favorezcan esa participación - obligadamente silenciosa - debe estar presente en las agendas de los gobiernos.

En septiembre de 2011 se funda La Alianza para el Gobierno Abierto (Open Government Partnership, OGP), una organización multilateral cuyo objetivo primordial es "lograr que las Administraciones públicas actúen con transparencia, fomenten la colaboración y la participación ciudadana, rindan cuentas y sean inclusivas"<sup>1</sup>. España forma parte de la Alianza desde el mismo año de su creación, y desde entonces se han elaborado cuatro Planes de acción. El vigente IV Plan 2020-2024<sup>2</sup> se aprobó el 29 de octubre de 2020, cuenta con 10 compromisos asumidos por diferentes Administraciones públicas, estructurados alrededor de cuatro grandes objetivos:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia Home/index/Gobierno-abierto/quees organizacion.html#OGP

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> https://transparencia.gob.es/transparencia/dam/jcr:d306cd62-cc0f-40a1-9be8-fe24eeeee10d/IVPlanGobiernoAbierto\_ES\_vdef.pdf



- 1. Profundizar en la transparencia, en los datos abiertos, y en la rendición de cuentas de las Administraciones Públicas.
- 2. Impulsar, fortalecer y mejorar la calidad de la participación en la gestión pública.
- **3.** Fortalecer valores éticos y mecanismos para afianzar la integridad de las instituciones públicas.
- **4.** Sensibilizar a la sociedad y a las empleadas y los empleados públicos sobre los valores del Gobierno Abierto.

Estos objetivos están sustentados en dos pilares fundamentales: el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), en particular el objetivo dieciséis <sup>3</sup> "Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas" y la promoción de acciones que favorezcan la inclusión social, la igualdad y la accesibilidad universal de colectivos que se encuentran en situación de pobreza, en riesgo de exclusión social o vulnerabilidad. CECU, en representación del Consejo de Consumidores y Usuarios<sup>4</sup>, ha venido participando en la elaboración, seguimiento y ejecución de los dos últimos Planes aprobados.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno<sup>5</sup> se publicó al objeto de ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento. En el artículo 10 preveía el desarrollo de un Portal de la Transparencia que facilitara el acceso de los ciudadanos a la información citada en el articulado. Hoy día, desde dicho Portal, se accede a los distintos proyectos normativos impulsados por la Administración General del Estado que se encuentran en proceso de elaboración.

https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia Home/index/ParticipacionCiudadan a.html

\_\_\_\_\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> https://www.mdsocialesa2030.gob.es/agenda2030/index.htm

<sup>4</sup> http://www.consumo-ccu.es/

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887



# El derecho de participación en la Constitución Española de 1978 y en normativa posterior.

El **artículo 23**<sup>6</sup> de la **Constitución Española** consagra el derecho fundamental de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes y, el número 2 del **artículo 9**<sup>7</sup>, el principio constitucional que obliga a los poderes públicos a "promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social". No son estos dos artículos el único anclaje constitucional del derecho de participación, la Carta Magna contiene otras muchas referencias<sup>8</sup>, como es la concerniente a la participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural, **artículo 48**<sup>9</sup>; la previsión del artículo **51**. **2**<sup>10</sup>, que junto con la obligación impuesta a los poderes públicos de promover la información y la educación de los consumidores y usuarios también hace alusión al fomento de sus organizaciones y al derecho a ser oídas en las cuestiones que puedan a afectar a los

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> **Artículo 23**. 1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. 2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> **Artículo 9.** 1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. 2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. 3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> **Artículo 87.** 1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras. 2. Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa. 3. Una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas. No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> **Artículo 48**. Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> **Artículo 51.** 1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos. 2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca. 3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.



consumidores y, finalmente, la de la letra a) del **artículo 105** <sup>11</sup> sobre la audiencia a los ciudadanos, directamente o representados por asociaciones y organizaciones, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.

Con la promulgación en 2015 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC) se clarifican los procedimientos participativos de la ciudadanía en la elaboración de las normas: la consulta previa, la audiencia e información pública.

#### Participación directa de los ciudadanos

#### La consulta previa

Regulada en el **artículo 133**<sup>12</sup> de la LPAC, el apartado primero establece que antes de elaborar un proyecto o anteproyectos de ley o de reglamento se debe sustanciar una consulta pública a través del portal web de la Administración competente para recabar la opinión de los sujetos y

11 **Artículo 105.** La ley regulará: *a)* La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten. *b)* El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas. *c)* El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado.

12 Artículo 133. Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos. 1. Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de: a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa. b) La necesidad y oportunidad de su aprobación. c) Los objetivos de la norma. d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias. 2. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto. 3. La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia. 4. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella.



organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma. Dicha consulta estará estructurada del siguiente modo:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias

Pese a que a tenor literal de la norma se reduce el perfil de los ciudadanos que tienen derecho a participar en esta primera fase, así como el tipo de organizaciones llamadas a consulta (en uno y otro caso, afectados por la norma -las organizaciones deben disponer además de la condición de representativas-), lo cierto es que en la práctica tal limitación no se aplica. Y así debe ser si se quiere fortalecer el derecho de la ciudadanía a participar y a involucrarse en los asuntos públicos. No obstante, nos parece conveniente la modificación del apartado, suprimiendo de su redacción cualquier tipo de restricción para dejar plasmado que se trata de un proceso de consulta abierto a toda la sociedad en general.

La consulta pública supone el primer escalón del procedimiento de participación, teniendo la ciudadanía la posibilidad de opinar de entrada si a su parecer resulta o no oportuna la existencia de una norma. La Ley de Gobierno<sup>13</sup>, en el apartado 2 del artículo 26, aunque con una redacción casi idéntica a la del ya mencionado artículo 133 LPAC, ofrece algunos detalles más sobre el procedimiento de consulta pública:

- Se llevará a cabo en los procesos de elaboración de los anteproyectos de ley, proyectos de real decreto legislativo y normas reglamentarias.
- El plazo de la consulta debe durar un mínimo de 15 días naturales.

También prevé, con ligeras diferencias respecto del artículo 133.4<sup>14</sup> de la LPAC, la posibilidad de que se prescinda del trámite en caso de "la elaboración de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado o de las organizaciones dependientes o

<sup>13</sup> Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. <a href="https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1997-25336&tn=1&p=20210521">https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1997-25336&tn=1&p=20210521</a>

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> **Artículo 133.4.** Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.

Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella.



vinculadas a éstas, cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen, o cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia.

También podrá prescindirse de este trámite de consulta en el caso de tramitación urgente de iniciativas normativas, tal y como se establece en el artículo 27.2. La concurrencia de alguna o varias de estas razones, debidamente motivadas, se justificarán en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo".

### La audiencia e información pública

Además de la consulta pública, la LPAC (artículo 133.2) y la LGob (artículo 26.6) hacen referencia a la audiencia e información pública, en este caso referida a personas titulares de derechos e intereses legítimos. El centro directivo competente ha de publicar el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

El plazo para esta audiencia e información pública es el mismo que para la consulta pública, 15 días hábiles, pero puede quedar reducido hasta un mínimo de siete días hábiles por razones debidamente motivadas y justificadas, así como cuando se aplique la tramitación urgente de iniciativas normativas, tal y como se establece en el artículo 27.2<sup>15</sup>. De ello deberá dejarse constancia en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

-

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> **Artículo 27.2**. La tramitación por vía de urgencia implicará que: a) Los plazos previstos para la realización de los trámites del procedimiento de elaboración, establecidos en ésta o en otra norma, se reducirán a la mitad de su duración. Si, en aplicación de la normativa reguladora de los órganos consultivos que hubieran de emitir dictamen, fuera necesario un acuerdo para requerirlo en dicho plazo, se adoptará por el órgano competente; y si fuera el Consejo de Ministros, se recogerá en el acuerdo previsto en el apartado 1 de este artículo. b) No será preciso el trámite de consulta pública previsto en el artículo 26.2, sin perjuicio de la realización de los trámites de audiencia pública o de información pública sobre el texto a los que se refiere el artículo 26.6, cuyo plazo de realización será de siete días. c) La falta de emisión de un dictamen o informe preceptivo en plazo no impedirá la continuación del procedimiento, sin perjuicio de su eventual incorporación y consideración cuando se reciba.



Las organizaciones de consumidores nos enfrentamos a menudo a esta reducción tan significativa del plazo de audiencia, lo que en ocasiones dificulta enormemente emitir aportaciones u observaciones con el sosiego y el rigor que cualquier norma en proceso de elaboración se merece. Esta dificultad se acrecienta por la enorme variedad de asuntos afectos a la política de consumo, baste recordar que el **Real Decreto 1507/2000, de 1 de septiembre**<sup>16</sup>, contiene el catálogo de los productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado y de bienes de naturaleza duradera (más de 80 grupos de bienes y servicios) que entran dentro de la esfera directa del Derecho de Consumo. Junto a este amplio abanico de materias, también se incluye en el hacer cotidiano de las asociaciones de consumidores las cuestiones relacionadas con las otras políticas concurrentes a la de consumo, como el caso de aquellas relacionadas con el medioambiente o la sostenibilidad.

Finalmente, recordar que el trámite de audiencia e información pública pueden omitirse solo cuando existan graves razones de interés público, que deberán justificarse en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo. Tampoco son de aplicación estos canales participativos a las disposiciones presupuestarias o que regulen los órganos, cargos y autoridades del Gobierno o de las organizaciones dependientes o vinculadas a estas.

A <u>modo de resumen</u>, con la apuesta decidida y total de CECU a los instrumentos que favorezcan la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos, indicamos a continuación algunos de los principales problemas a los que se enfrentan los ciudadanos para hacer efectivo su derecho:

- Ignorar la existencia de las propuestas normativas que están siendo sometidas a consulta, audiencia o información pública por falta de difusión del proceso puesto en marcha.
- La existencia de distintos modelos de participación en función de cada administración pública acarrea complejidad al trámite y dificulta la participación.
- La brecha digital que padecen algunos colectivos les impide participar, ya sea por carecer de habilidades o conocimientos tecnológicos como por no disponer de conexión a internet, o ser esta deficiente.
- La complejidad del lenguaje administrativo y el uso de tecnicismos en las propuestas normativas fomentan textos inaccesibles e incomprensibles para el ciudadano medio.
- El uso exclusivo de medios digitales para difusión de las normas en proceso de la elaboración no es suficiente para asegurar que la información llega a determinados segmentos poblacionales. Es imprescindible incorporar los medios tradicionales a la estrategia comunicativa, especialmente con el uso de espacios, avisos o programas en los medios de comunicación de titularidad pública.

\_

<sup>16</sup> https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2000-16561



#### Participación representada de las personas consumidoras

El **artículo 8** de la Ley General Para la Defensa de los Consumidores y Usuarios<sup>17</sup> reconoce como derecho básico de los consumidores el de la audiencia en consulta, la participación en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales que les afectan directamente y la representación de sus intereses a través de las asociaciones, agrupaciones, federaciones o confederaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas (la normativa de consumo de cada Comunidad Autónoma también prevé este mismo derecho, estableciendo los canales adecuados para su ejercicio).

La obligación que tienen los poderes públicos de oír a las asociaciones de consumidores -de ámbito nacional- se articula a través del Consejo de Consumidores y Usuarios (CCU)<sup>18</sup>, regulado mediante el Real Decreto 894/2005, de 22 de julio, modificado por el por el Real Decreto 487/2009<sup>19</sup>, de 3 de abril.

El Consejo es el máximo órgano de representación y consulta institucional a escala nacional, está compuesto por las organizaciones de consumidores de ámbito supraautonómico que atendiendo a una serie de criterios son seleccionadas mediante un proceso de convocatoria pública, tras el cual adquieren la condición de más representativas. Actualmente está integrado por ocho organizaciones<sup>20</sup> de consumidores (de un total máximo posible de 15), que deben estar inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios, dependiente de la Dirección General de Consumo (Ministerio de Consumo). CECU forma parte del CCU desde la creación del órgano consultivo en 1991.

El CCU desarrolla una amplia actividad a favor de las personas consumidoras; por una parte elaborando informes, estudios y dictámenes sobre aquellas materias que afecten a la vida diaria de los consumidores y usuarios y, por otra, participando en foros, tanto nacionales como de la Unión Europea, en representación de los mismos.

La Administración General del Estado (AGE) tiene la capacidad de crear órganos consultivos de carácter administrativo bajo la forma de Consejos, Comisiones, Agencias, Observatorios o Comités, entre otras denominaciones. Los órganos consultivos son los encargados de asesorar, aconsejar o proponer medidas a los demás órganos de la administración pública. A través de

 $<sup>^{17}</sup>$ Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

<sup>18</sup> http://www.consumo-ccu.es/

<sup>19</sup> https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2005-14550

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> http://www.consumo-ccu.es/representacion/organizaciones.asp



ellos se facilita la participación ciudadana en los asuntos públicos, pero no directamente sino a través de las organizaciones que representan sus intereses. Este sistema de participación también es utilizado por las comunidades autónomas o las corporaciones locales. Además, existen órganos de carácter mixto, con presencia de administración estatal y autonómica, especialmente si las materias tratan sobre asuntos de competencia compartida o transferida.

El CCU designa de entre sus miembros a las personas que acudirán a los órganos de consulta y participación para velar por los derechos de los consumidores. De este modo, CECU representa, a fecha de hoy, a los consumidores y usuarios en 27 órganos, de los que citamos a título de ejemplo por su importancia o por diversidad temática: el Consejo Económico y Social, la Agencia de Información y Control Alimentarios -Consejo Asesor-, el Observatorio 4.0, el Consejo Nacional de Transportes Terrestres, el Consejo Asesor de la Corporación RTVE, el Comité de Medicamente de Uso Humano o, en el ámbito europeo, la Asamblea General de ANEC (Asociación Europea de Consumidores para la Normalización).

La mera existencia de órganos de consulta no asegura el ejercicio eficaz del derecho de representación de la ciudadanía, cada órgano dispone de su propio reglamento de funcionamiento, composición, competencias o periodicidad de sus reuniones. Incluso, puede afirmarse que un buen número de ellos carecen de la más mínima eficacia, bien porque tras constituirse no han llegado a convocarse nunca, o bien porque sus reuniones son tan esporádicas y poco participativas que el impacto de su actividad en beneficio de la ciudadanía puede calificarse como de casi nulo.

Para que órgano de consulta y participación sea eficaz debe respetar los principios de transparencia y rendición de cuentas. Pendiente de ejecución está el análisis pormenorizado del funcionamiento de los órganos donde se ventilan las cuestiones que afectan directamente a los intereses y los derechos de los consumidores.



### La participación ciudadana en la Unión Europea

La ciudadanía europea comporta importantes derechos y obligaciones, contenidos en el **Tratado** de Funcionamiento de la Unión y en la Carta de los Derechos Fundamentales. Uno de esos derechos es el de participación en la vida política, ya sea eligiendo a los representantes en las elecciones que se celebran periódicamente o bien haciendo uso de algunos de los mecanismos diseñados para acercar las políticas europeas al ciudadano.

Como ciudadanos europeos podemos formalizar peticiones y quejas sobre asuntos individuales o que afecten al interés público: el Parlamento Europeo o el Defensor del Pueblo Europeo deben atenderlas y responderlas en la lengua oficial del peticionario<sup>21</sup>.

El Tratado de Lisboa facilita una forma adicional de participación: la Iniciativa Ciudadana<sup>22</sup> Europea. Nos permite solicitar a la Comisión Europea que legisle sobre algún aspecto concreto. Cuando la iniciativa reúne un millón de firmas, la Comisión decide qué medidas ha de adoptar. Directamente o a través de las organizaciones sociales, por ejemplo las asociaciones de consumidores, los ciudadanos europeos pueden participar también en las consultas públicas que la Comisión Europea lanza periódicamente. Para salvar la dificultad de saber en qué momento se abre ese trámite, la opción más fácil es suscribirse. El ciudadano puede seleccionar uno de los cuarenta ámbitos de actuación en los que se han clasificado los asuntos -entre ellos, medioambiente y consumidores- o bien optar por marcar la casilla que los agrupa a todos.

#### https://webgate.ec.europa.eu/notifications/homePage.do?locale=es#es

Finalmente, resaltar una herramienta que pretende fomentar la participación en los asuntos europeos: "Díganos lo que piensa". Permite dar nuestra opinión sobre la legislación europea o las políticas de la UE, requiriendo de registro previo<sup>23</sup>

https://europa.eu/european-union/about-eu/eu-citizenship\_es

CECU

Diciembre 2021

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Actualmente, la UE dispone de 24 lenguas oficiales https://europa.eu/european-union/about-eu/eu-languages es -

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Para más información sobre el funcionamiento de la Iniciativa Ciudadana aconsejamos visitar este espacio web: <a href="https://europa.eu/citizens-initiative/how-it-works\_es">https://europa.eu/citizens-initiative/how-it-works\_es</a>

https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say